

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° ~~8~~ 8 2 6 5

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 00 - 017310

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el artículo 4, numeral 5 del decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 9 de marzo de 2000, bajo el número 00 - 017310, se solicitó patente de invención titulada: "COMPOSICIONES INSECTICIDAS SINERGICAS".

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención no cumple con los requisitos establecidos. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió en tres oportunidades al peticionario para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud. Así mismo, se requirió al solicitante información con base en el artículo 46 de la Decisión señalada.

CUARTO: Que el solicitante mediante escritos radicados el 7 de septiembre de 2005, 27 de julio de 2006 y el 6 de febrero de 2007, atendió oportunamente a los requerimientos formulados y presentó aclaraciones. Con la respuesta del 7 de septiembre de 2005, el solicitante allegó nuevo capítulo reivindicatorio y modificó el título de la solicitud a: "Composiciones insecticidas sinérgicas que comprenden un antagonista del canal de sodio neuronal y un insecticida". Finalmente, solicitó divisionales, las cuales no se ajustan a las prescripciones establecidas en el artículo 36 de la mencionada Decisión 486. Mediante escrito radicado el 31 de agosto de 2005, el solicitante dio respuesta oportuna al requerimiento de información realizado con base en el artículo 46 de la Decisión 486.

QUINTO: Que según lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina, "Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación..."

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° **Nº 8 2 6 5**

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 00 - 017310

SEXTO: Que las reivindicaciones 1 a 10 contenidas en los folios 253 a 257, además de no tener suficiente sustento descriptivo y no ser claras, no guardan unidad de invención. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Objeto de la invención

El objeto de la solicitud, contenido en las reivindicaciones 1 a 6, consiste en una composición insecticida que comprende un antagonista del canal de sodio neuronal de fórmula I, y uno o más compuestos seleccionados del grupo I: (1) compuestos piretroides, (2) compuestos tipo piretroide, (3) nucleopolihedrovirus recombinantes capaces de expresar una toxina de insecto, (4) compuestos de organofosfato, (5) compuestos de carbamato, (6) compuestos de formamidina, (7) compuestos de lactona macrocíclica, (8) compuestos de amidinohidrazona, (9) compuestos antagonistas de GABA, y (10) compuestos de ligando de receptor de acetilcolina, en una cantidad sinérgicamente activa del antagonista del canal de sodio neuronal en combinación con uno o más compuestos seleccionados entre el grupo I, en una relación de una parte en peso del antagonista del canal de sodio neuronal a 0.01-100 partes en peso de los compuestos seleccionados del grupo (I).

El objeto comprendido en las reivindicaciones 7 a 10, se refiere a un método para el control de insectos, que consiste en poner en contacto dicho insecto con una de las composiciones reivindicadas.

Así mismo, la presente solicitud reivindica un método para proteger una planta contra la infestación y ataque de insectos, que consiste en aplicar al follaje o al tallo de dicha planta una cantidad sinérgicamente eficaz de la composición.

El problema planteado en esta solicitud, es la necesidad de composiciones sinérgicas con alto efecto controlador y poco impacto negativo en el medio ambiente.

Para solucionar este problema técnico, la solicitud en estudio proporciona composiciones que contienen como ingrediente activo un antagonista del canal de sodio neuronal y un compuesto seleccionado del grupo de compuestos piretroides, (2) compuestos tipo piretroide, (3) nucleopolihedrovirus recombinantes capaces de expresar una toxina de insecto, (4) compuestos de organofosfato, (5) compuestos de carbamato, (6) compuestos de formamidina, (7) compuestos de lactona macrocíclica, (8) compuestos de amidinohidrazona, (9) compuestos antagonistas de GABA, y (10) compuestos de ligando de receptor de acetilcolina.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° **Nº 8 2 6 5**

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 00 - 017310

2. Sobre la solicitud divisional

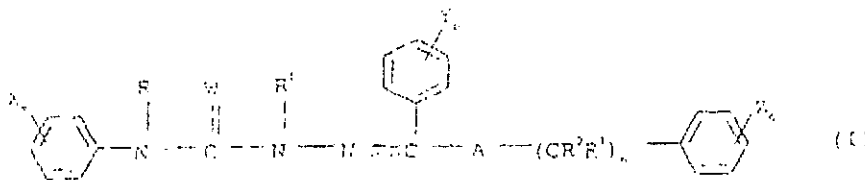
El artículo 25 de la Decisión 486 reza: "La solicitud de patente sólo podrá comprender una invención o un grupo de invenciones relacionadas entre sí, de manera que conformen un único concepto inventivo."

Por su parte, el artículo 36 de la Decisión 486 señala: "El solicitante podrá, en cualquier momento del trámite, dividir su solicitud en dos o mas fraccionarias, pero ninguna de éstas podrá implicar una ampliación de la protección que corresponda a la divulgación contenida en la solicitud inicial."

"La oficina nacional competente podrá, en cualquier momento del trámite, requerir al solicitante que divida la solicitud si ella no cumpliera con el requisito de unidad de invención."

Para el caso concreto, y teniendo en cuenta lo anterior, no se acepta la última solicitud divisional por las siguientes razones:

Las divisionales continúan presentando falta de unidad de invención, dado que se contemplan composiciones que comprenden un compuesto de fórmula I, en combinación con compuestos estructuralmente diferentes. Como ya se había indicado en el Oficio No. 10965, a pesar de que tengan en común una misma función química, estructuralmente son diferentes, lo cual se corrobora del simple hecho de comparar la estructura de los compuestos que se especifican en las correspondientes reivindicaciones, así, en cada capítulo presentado se reivindica una composición insecticida que comprende un antagonista del canal de sodio neuronal de fórmula (I).



y uno o más compuestos de:

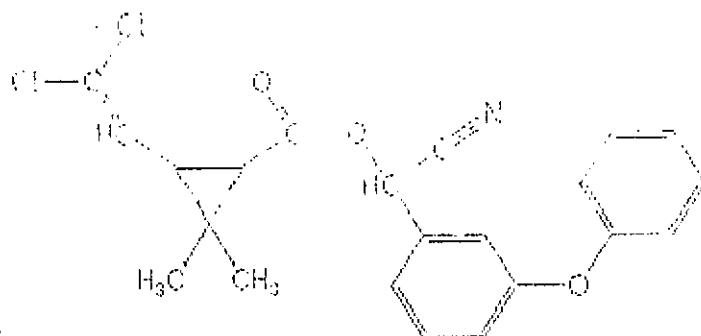
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° **8 2 6 5**

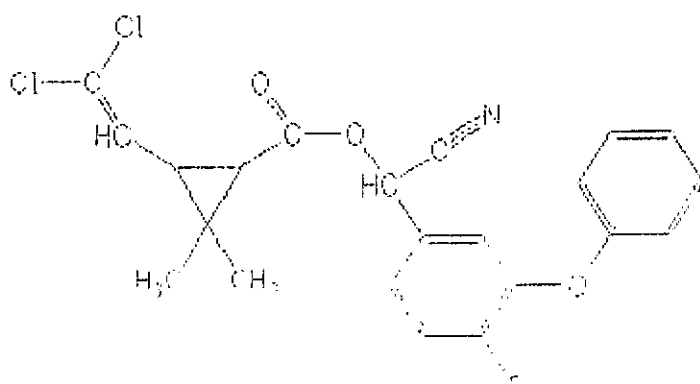
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 00 - 017310

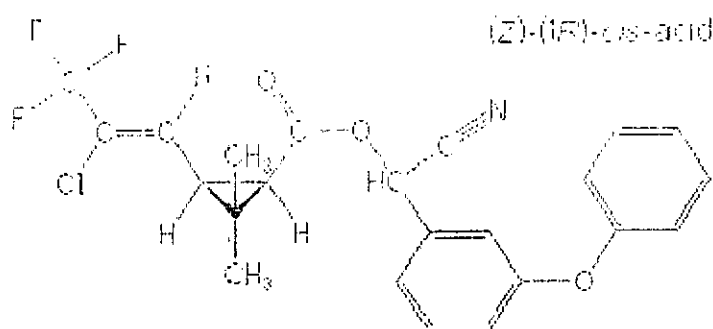
para (00-17310A)



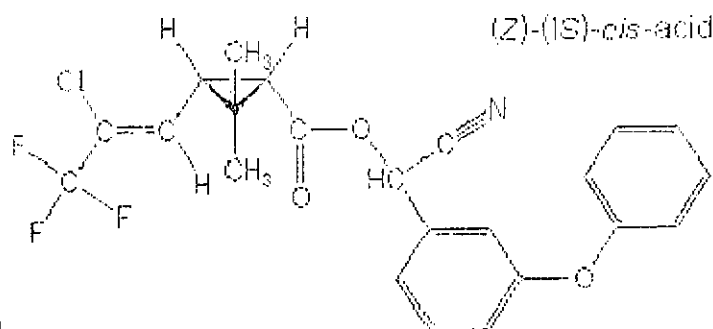
cipermetrina



ciflutrina



(Z)-(1R)-cis-acid



(Z)-(1S)-cis-acid

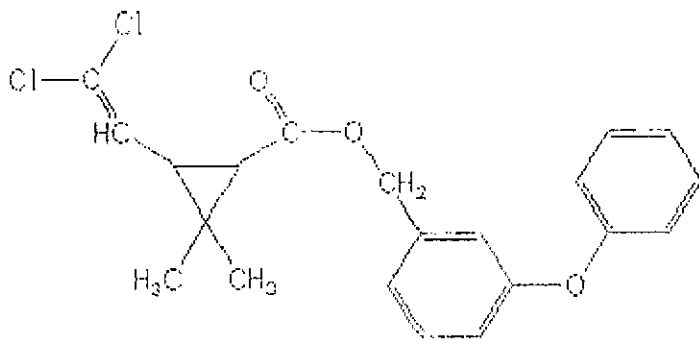
cinalotrina

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

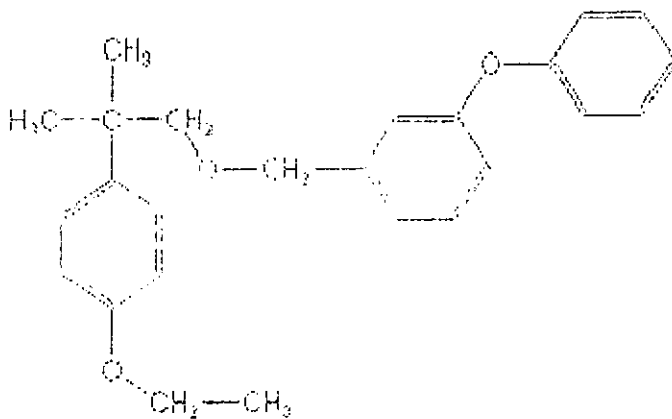
RESOLUCIÓN N° 8 2 6 5

Por la cual se niega una patente de invención

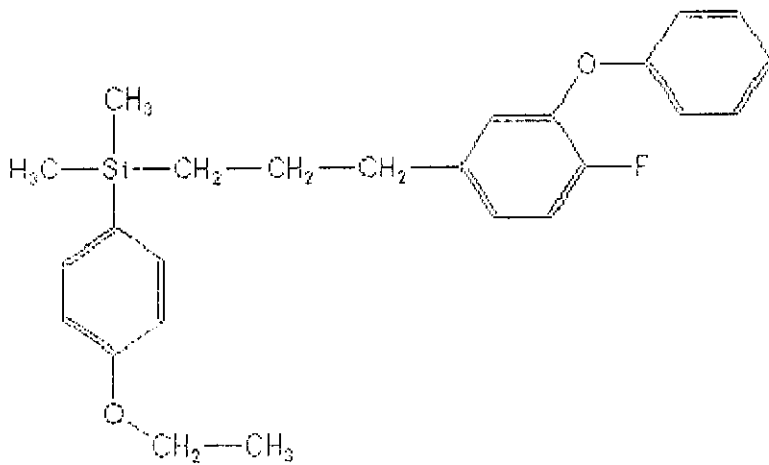
Rad. N° 00 - 017310



permetrina



etofenprox



silafuofen

donde el etofenprox y el silafluofén difieren estructuralmente de los demás compuestos, puesto que presentan en su estructura un anillo bencénico con sustituyentes en posición para, mientras que los otros compuestos poseen un ciclopropanocarboxilato.

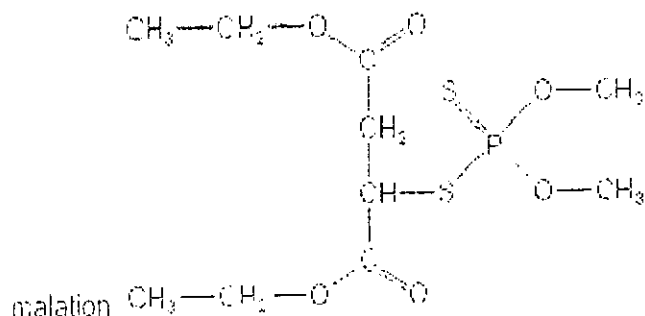
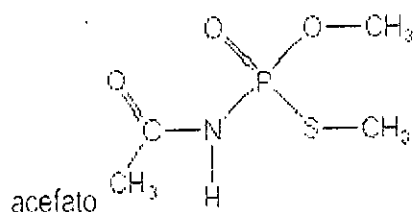
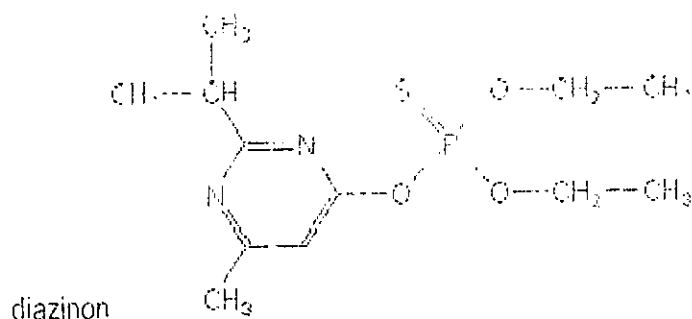
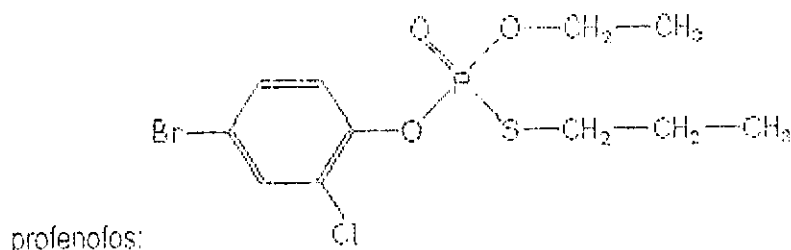
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° **8 2 6 5**

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 00 - 017310

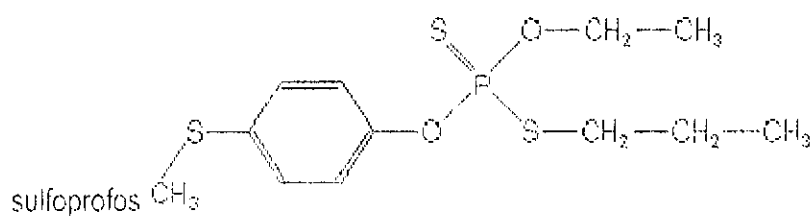
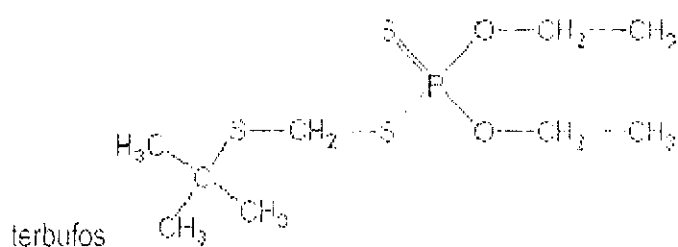
Para (00-17310C)



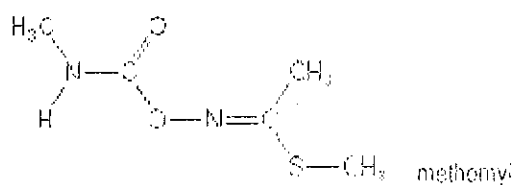
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° ~~82~~ 8265
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 00 - 017310



para (00-17310D)

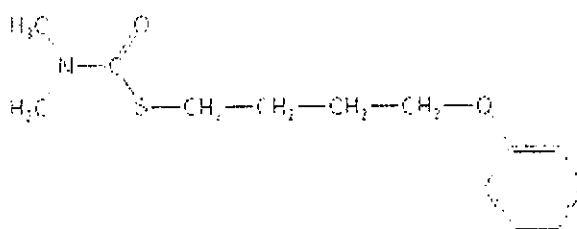
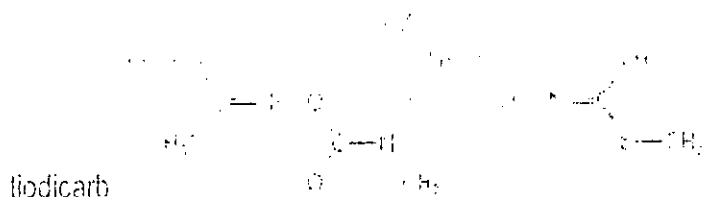


REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° **Nº 8 2 6 5**

Por la cual se niega una patente de invención

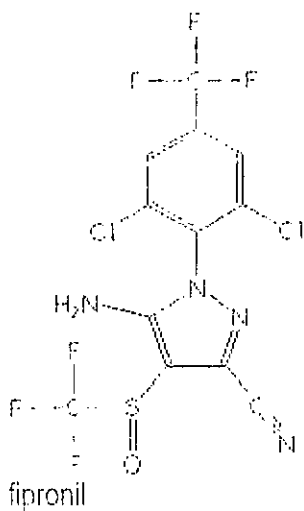
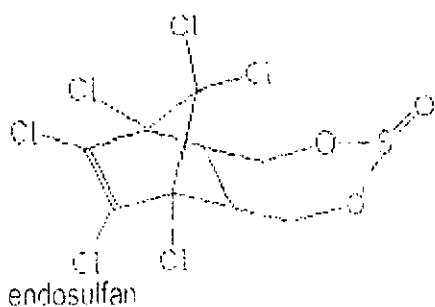
Rad. N° 00 - 017310



Fenotiocarb

para (00-17310E) los compuestos de fórmula I con uno o más compuestos de lactona macrocíclica.

Para (00-17310F)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

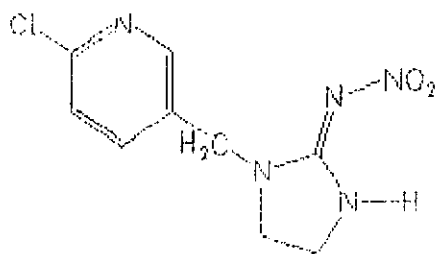
RESOLUCIÓN Nº **8 2 6 5**

Por la cual se niega una patente de invención

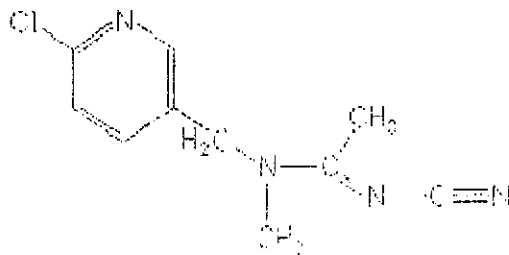
Rad. N 00 - 017310

son compuestos con estructuras completamente diferentes donde el endosulfan posee una estructura triciclica condensada, mientras que el fipronil corresponde a un aril pirazol, que no posee ciclos condensados

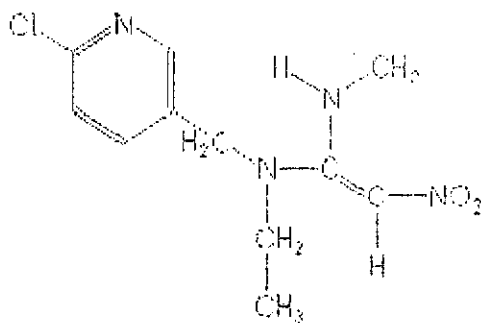
para (00-17310G)



imidacloprid



acetamiprid



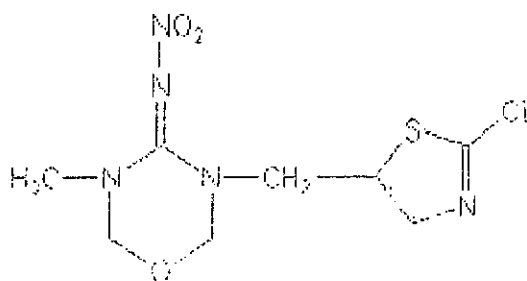
nitenpiram

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° **Nº 8265**

Por la cual se niega una patente de invención

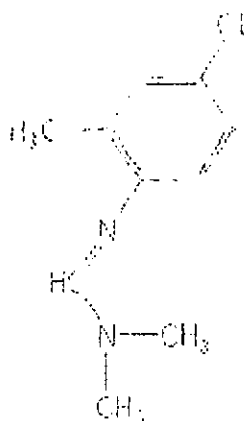
Rad. N° 00 - 017310



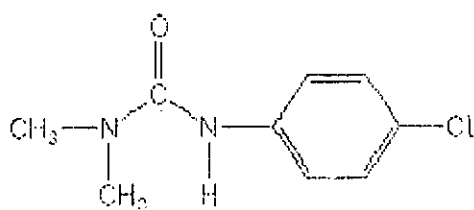
tiameoxan

el tiameoxan comprende una estructura completamente diferente dado que tiene un heterocilo de cinco miembros con sustituyente cloro unido a una nitro-oxadiazinimina, mientras que en los otros compuestos se tiene una cloropiridina

para (00-17310H)



Clordimeform



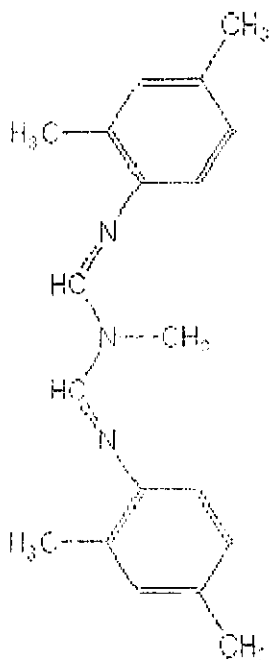
Clorfenamidina

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° **Nº 8 2 6 5**

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 00 - 017310



Amitraz

clorfenamidina corresponde a un compuesto del tipo de las fenil-ureas, mientras que el amitraz y el clordimeform son compuestos del tipo de las formamidinas.

Se suma a lo anterior, que la forma como se presenta la reivindicación independiente conduce a múltiples composiciones insecticidas, dado que se pueden combinar compuestos de fórmula I, con cada uno de los correspondientes compuestos seleccionados para tal efecto, o con mezclas de los mismos en razón a que se indica que se puede realizar con "uno o más compuestos de..."

De otra parte, como ya se había expresado en el Oficio No. 10965, no se encuentra suficiente sustento técnico en el capítulo descriptivo que demuestre que toda esa amplia gama de posibles mezclas, de acuerdo a lo reivindicado, presente efecto sinérgico, los ejemplos que se muestran no son representativos frente a las posibles mezclas resultantes, de acuerdo con el contenido de las reivindicaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que las divisionales allegadas no presentan unidad de invención, no cumpliendo así con el artículo 25 de la Decisión 486 de 2000, razón por la cual, es del caso su rechazo.

Consecuentemente, las objeciones trasladadas en el Oficio 10965 quedan vigentes en su totalidad y el presente análisis se realizará con las reivindicaciones originales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° **8 2 6 5**

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 00 - 017310

3. Sobre el capítulo descriptivo

El artículo 28 de la Decisión 486 establece: "La descripción deberá divulgar la invención de manera suficientemente clara y completa para su comprensión y para que una persona capacitada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla.. "

Respecto a la descripción señala el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

"La normativa comunitaria contempla que se efectúe una descripción de la invención, el cual es un requisito de forma que no puede ser omitido en la solicitud porque es la vía a través de la cual los interesados pueden recibir información suficiente y completa acerca de las reglas técnicas que constituyen la invención. Asimismo, la descripción constituye un factor relevante al fijar el ámbito de la patente."

En efecto, en el capítulo descriptivo no existe el suficiente sustento técnico que demuestre que ese ilimitado número de mezclas que se pretende proteger, presente sinergismo.

4. Sobre el capítulo reivindicatorio

El artículo 30 de la Decisión 486 señala que: "Las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción." (Subrayados fuera de texto original)

Al respecto ha señalado el Tribunal Andino de Justicia lo siguiente:

"...las reivindicaciones constituyen, jurídicamente hablando, el elemento de mayor importancia dentro de una solicitud de patente, pues en ellas, el examinador técnico de patentes encontrará los elementos necesarios para determinar lo que se pretende patentar, el alcance de la invención y su definición para efectos de entrar al análisis comparativo respecto del estado de la técnica. Esto es para reivindicar lo que se considera nuevo y con nivel inventivo."

"...las reivindicaciones constituyen parte esencial de la respectiva solicitud debido a que delimitan el campo de la patente y especifican la regla técnica que se desea patentar, razones por las cuales estas deben ser suficientemente claras y concisas. Su fundamento radica pues en la descripción respectiva, de forma tal que el alcance de la reivindicación corresponda y se justifique con el contenido de aquella". (Proceso 106-IP-2002, publicado en la G.O.A.C. N° 892, de 31 de enero de 2003, patente: BATERIA CON CONTROLADOR INCORPORADO")³

¹ Proceso 156 IP 2005

² Proceso 156 IP 2005

³ Proceso 197 IP 2007

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° **Nº 8 2 6 5**

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 00 - 017310

En el presente caso, y en razón a que no se aceptan las solicitudes divisionales, continúan vigentes las observaciones trasladadas en los oficios Nos. 3094 de marzo 16 de 2006 y 10965 de 28 de septiembre de 2006. Por lo tanto, el capítulo reivindicatorio objeto de análisis (folios 253 a 257) continua presentando los mismos defectos.

En efecto, la reivindicación 1 es muy general por cuanto no delimita el alcance de la invención, puesto que abarca diez grupos de compuestos que corresponden a funciones químicas diferentes, y no se especifican los compuestos. Tampoco existe suficiente sustento en el capítulo descriptivo que permita determinar que toda esa amplia gama de mezclas posibles, de acuerdo a lo reivindicado, presenten efecto sinérgico, solo se muestran unos ejemplos que no resultan suficientemente representativos de acuerdo al gran número de mezclas posibles.

Con respecto a la fórmula estructural, no es clara la forma como se indica que "la configuración de línea punteada C===N representa un enlace doble o un enlace simple", teniendo en cuenta que en la fórmula no aparece el enlace representado de tal forma. Lo que allí se muestra, es un enlace formado por una línea continua y una punteada, lo cual de acuerdo a lo contemplado en la reivindicación 2 representa un enlace doble, así entonces, no es congruente la forma de representarlo en la estructura, con lo indicado por la reivindicación 1, y lo señalado en la reivindicación 3. Por su parte, tampoco se indica cuando dicho enlace corresponde a un enlace sencillo, como queda la fórmula estructural con respecto a los átomos de C y N que conforman dicho enlace, puesto que debe entonces completarse la valencia de cada uno de ellos con algún sustituyente.

De otro lado, las reivindicaciones de método para el control de insectos, así como para la protección de plantas de la infestación de insectos, son muy generales, y no definen una forma de realización específica, es de anotar, que el método no se caracteriza por el tipo de producto o compuesto que se aplique.

Sobre la reivindicación 7 cabe decir, que esta se encabeza como "un método para el control sinérgico de insectos", lo cual no es claro, por cuanto técnicamente un "control sinérgico de insectos" no tiene ningún significado. Es necesario recordar, que las reivindicaciones deben ser claras y concisas por sí mismas.

Así las cosas, las reivindicaciones no definen en forma clara y concisa la materia a proteger, razón por la cual, no cumplen con lo dispuesto en el artículo 30 de la Decisión 486 de 2000.

5. Unidad de invención

El artículo 25 de la Decisión 486 señala lo siguiente: "La solicitud de patente sólo podrá comprender una invención o un grupo de invenciones relacionadas entre sí,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° **Nº 8 2 6 5**

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 00 - 017310

de manera que conformen un único concepto inventivo." Así entonces, la solicitud sólo debe referirse a una invención o a un grupo de invenciones relacionadas entre sí, con el fin de que conformen un único concepto inventivo o unidad de invención.

Sobre el requisito, ha señalado el Tribunal de Justicia Andina lo siguiente:

"En cuanto a la unidad de la invención, la solicitud sólo podrá referirse a una invención o a un grupo de invenciones relacionadas entre sí, de tal manera que conformen un único concepto inventivo general o unidad de invención.

"Para determinar la unidad de la invención, la doctrina ha señalado que se entenderá que existe tal unidad aún cuando la solicitud contenga reivindicaciones independientes de distintas categorías, siempre que dichas reivindicaciones estén vinculadas y formen parte de un mismo conjunto inventivo o concepción inventiva. Se entenderá que hay unidad de la invención en las solicitudes que contengan reivindicaciones independientes en las siguientes combinaciones, sin que esta lista sea limitativa:⁴

Tal como se había señalado, el capítulo reivindicatorio sobre el cual se realiza el estudio no tiene unidad de invención, dado que comprende una amplia gama de mezclas diferentes, teniendo en cuenta que la composición comprende compuestos antagonistas del canal de sodio de fórmula I, los cuales se combinan con compuestos agrupados de acuerdo a grupos funcionales diferentes como: piretroides, carbamatos, nucleopolihedrovirus etc., es decir, que con cada uno de ellos se tiene una combinación. A lo anterior debe sumarse el hecho, de que si bien dentro de cada grupo se puede tener alguna analogía en cuanto a un grupo funcional específico, no necesariamente los compuestos presentan estructuras químicas similares, por lo tanto, aún dentro de un mismo grupo se tienen compuestos estructuralmente diferentes, todo lo cual conduce a un número ilimitado de posibles composiciones.

No obstante existir falta de unidad de invención a priori, cabe anotar que los compuestos de fórmula I son conocidos en el arte previo, de manera que tampoco puede considerarse que dicho compuesto conforme un único concepto común nuevo e inventivo, en todas las posibles mezclas. Además, la forma de acción de dichos compuestos, así como el efecto sinérgico, no constituyen el concepto común inventivo, pues estos son resultado de la combinación específica de los compuestos y de las propiedades de los mismos.

En materia de patentes, para que exista un único concepto común inventivo, el elemento novedoso e inventivo debe estar presente en todas las reivindicaciones, así como también en el caso de las mezclas en cada una de ellas, de manera que dicho elemento novedoso e inventivo común debe estar presente en todas las

⁴ Proceso 156 IP 2006

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 8 2 6 5

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 00 - 017310

mezclas. Ahora bien, las mezclas que se están reivindicando en la solicitud no presentan este elemento nuevo e inventivo, por cuanto lo único en común que poseen son los compuestos de fórmula I, que no son nuevos ni inventivos. En este punto es importante aclarar, que no se debe confundir el concepto de unidad de invención con el de patentabilidad, el hecho de indicar que los compuestos son conocidos no implica que se este afectando la patentabilidad, como ya se explico, lo que significa es que entre toda esa amplia gama de mezclas que se pretende proteger no existe un concepto común inventivo, por tanto se están contemplando invenciones diferentes. De otra parte, se trata de compuestos que estructuralmente son diferentes, de manera que tampoco existe una relación técnica entre las mezclas para que exista la unidad de invención, por tanto una cosa es la afectación de la unidad de invención y otra muy diferente la patentabilidad. Finalmente, cabe aclarar que no se puede afirmar como lo hace el interesado, que el efecto sinérgico se constituya en el concepto común inventivo, porque si así fuera toda mezcla que presente sinergia podría ser contemplada en una única solicitud; es de anotar nuevamente que el efecto sinérgico es el resultado de la mezcla específica de dos o más componentes activos y lo que se protege como invención es la composición, no el efecto sinérgico que pueda tener esa composición.

6. Sobre la respuesta del solicitante

En primer lugar cabe aclarar, que no se ha rechazado la solicitud divisional por no cumplir los requisitos de patentabilidad. El rechazo, tal como se traslado en los correspondientes oficios, se debió a que no se realizó una división adecuada de la materia.

Argumenta el solicitante, que no hay un sustento jurídico dentro de la normatividad que regula la propiedad industrial, específicamente las patentes, para rechazar una solicitud divisional porque no cumple con los requisitos de patentabilidad. Agrega el solicitante, que se viola el artículo 29 de la Constitución Nacional, por que no se le brindó la oportunidad de presentar sus argumentos de defensa.

Al respecto cabe indicar, que el rechazo se debió a que la solicitud divisional presentada por el solicitante, como consecuencia de un requerimiento previamente efectuado, acorde al artículo 45 de la Decisión 486, no subsana las objeciones técnicas sugeridas por la División de Nuevas Creaciones, subsistiendo el incumplimiento de los requisitos necesarios para la continuación del trámite, estos son, unidad de invención y claridad.

Ahora bien, con el propósito de que se subsanara la falta de claridad y de unidad de invención, para poder continuar con el estudio de patentabilidad, la División de Nuevas Creaciones requirió en tres oportunidades al solicitante, quien en las correspondientes respuestas, no acató lo sugerido por dicha División.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° **8 2 6 5**

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 00 - 017310

Así las cosas, el solicitante tuvo varias oportunidades para presentar argumentos y ajustar la solicitud de acuerdo a los requerimientos de claridad y unidad de invención, necesarios para poder continuar con el estudio de patentabilidad de cada una de las solicitudes resultantes de la división.

Con respecto a los argumentos relacionados con los piretroides, en el documento aportado por el interesado se expresa claramente que se entiende por "piretroides: denominación de compuestos sintéticos lipófilos con afinidad estructural próxima o lejana...", y se indica también que "mediante variación de los componentes alcoholes y la introducción de halógenos se alejaron los piretroides en su estructura cada vez más de su modelo natural", lo cual muestra claramente que el hecho de que se designen como piretroides no implica que sean estructuralmente similares, por el contrario se deriva de lo divulgado en dicho documento que no necesariamente guardan relación estructural, y en este sentido las mezclas consistentes en compuestos de fórmula I y un piretroide, no guardan unidad de invención.

Finalmente argumenta al solicitante, que las concesiones extranjeras sugieren el reconocimiento de la existencia de unidad de invención de la presente solicitud, señalando a su vez que la solicitud originalmente presentada en el presente trámite fue concedida tal cual en la Oficina Europea de Patentes.

Cabe indicar en primer lugar, que el capítulo reivindicatorio original del presente trámite, difiere en gran medida del capítulo reivindicatorio de la solicitud concedida en la Oficina Europea de Patentes. Se suma a lo anterior, que en la oficina europea en el momento de realizar la búsqueda en el estado de la técnica, ésta se realizó parcialmente y se requirió al solicitante para el pago de las tasas correspondientes a las búsquedas restantes, dado que no había unidad de invención, luego de lo cual se realizó el estudio de patentabilidad para determinar novedad, nivel inventivo y aplicación industrial.

En este orden de ideas, se concluye que la solicitud no cumple las disposiciones de los artículos 25, 28 y 30, por las razones antes expuestas. Además, los comentarios y correcciones allegados no subsanan en forma alguna las objeciones planteadas en ellos.

En consecuencia y por todo lo expuesto anteriormente, se niegan las reivindicaciones 1 a 10, correspondientes a los folios 253 a 257.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el privilegio de patente de invención a la creación denominada: "COMPOSICIONES INSECTICIDAS SINÉRGICAS QUE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° **8 2 6 5**

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 00 - 017310

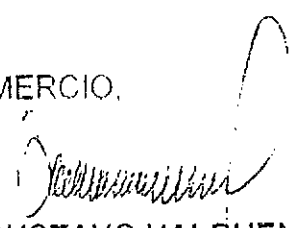
COMPREDEN UN ANTAGONISTA DEL CANAL DE SODIO NEURONAL Y UN INSECTICIDA".

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente a la doctora Alicia Lloreda Ricaute, en su calidad de apoderada de la sociedad WYETH HOLDINGS CORPORATION, o a quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **25 FEB. 2009**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES

Doctora
ALICIA LLOREDA RICAUTE
Calle 72 No. 5-83. Piso 5.
Bogotá D.C.

003067